



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **116** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **21 JUL. 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 266947 de fecha 03 de julio de 2017 en Treinta y Tres (033) folios, respecto al Recurso de Apelación formulado por **Lucía GALINDO DE ARROYO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00709-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 052-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00709-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve reconocer el derecho de pensión provisional de sobreviviente (VIUDEZ) a favor de doña **Lucía GALINDO DE ARROYO**, en su condición de conyugue supérstite de quien en vida fue don Ecler Arroyo Medina, asimismo establece la liquidación de pensión provisional de sobreviviente (VIUDEZ) reconocida a favor de la impugnante;

Que, mediante expediente de registro N°. 140454, de fecha 08 de mayo del 2017, presentando ante la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la administrada Lucia Galindo de Arroyo interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00709-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, alegando que se le reconoce la pensión provisional de sobrevivientes a partir del 10 de diciembre del 2015, calculando solo en un 50% de la pensión definitiva de



viudez, en la suma irrisoria de Seiscientos Setenta y Cinco Con 00/100 soles (S/. 675.00) transgrediendo lo dispuesto por el Decreto Ley N° 20530, siendo el porcentaje provisional el equivalente al 90% otorgado, por lo que aduce que debió ser practicado sobre el 100% del haber (bruto) que percibía su extinto esposo;

Que, la Ley N°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, establece en su artículo 11.1° que: "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...); esto es, de conformidad al artículo 207° de dicha base legal. El recurso de reconsideración, recurso de apelación, y solo en caso que por Ley o derecho legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso de revisión;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; ***"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley N°. 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2) del artículo IV de la Ley antes acotada, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N°. 1272, el cual establece que; ***"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motiva, fundada en derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, (...)"***, en ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde su comunicación, vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;



Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00709-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, ha sido notificada a la administrada el día 12 de abril del 2017, según la constancia de notificación que corre a folios 28;

Que, del recurso administrativo de apelación interpuesto contra la resolución materia de apelación, se advierte que este ha sido interpuesto el día 08 de mayo de 2017, apreciándose que su presentación no sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada resolución fue notificada a la administrada el día 12 de abril del 2017, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en ese orden de ideas, se colige que el recurso administrativo de apelación formulado contra la resolución materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que a tenor del artículo 212° de la acotada ley, el acto administrativo ha quedado firme y consentida; la misma que tiene la categoría de cosa decidida en sede administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Lucia Galindo de Arroyo, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Se declare **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña **Lucia GALINDO DE ARROYO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00709-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, conforme a la exposición realizada precedentemente.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña **Lucia GALINDO DE ARROYO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00709-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, conforme a la exposición realizada precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutive a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
Dr. KANULFO ANTONIO MELGAR
GERENTE REGIONAL